

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **934/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----

-----, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, y **CLÍNICA HOSPITAL ISSSTESON DE NOGALES**, Y;

**RESULTANDO:**

1.- El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, -----  
-----, demando a los **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, y **CLÍNICA HOSPITAL ISSSTESON DE NOGALES**, las prestaciones que se precisan a continuación:

**PRESTACIONES.**

A).- Se condene a los demandados al reconocimiento de los suscritos como trabajadores de base, con la antigüedad que expresamos en el hecho número UNO del presente escrito de demanda.

B).- Se condene a las demandadas al reconocimiento expreso, de que en forma por demás injustificada, despidió a los suscritos en la fecha que se alude en el presente escrito, 28 de septiembre de 2018.

C).- Se condene a los demandados, a la Reinstalación en nuestros puestos, en los mismos términos y condiciones que lo veníamos desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fuimos objeto.

D).- Se condene a los demandados, al pago de los salarios vencidos o caídos a partir del momento del despido injustificado, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia; salarios que deberán determinarse con sus respectivos incrementos, a partir de la fecha del despido injustificado, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

F).- Se condene a las demandadas a pagar en favor de los suscritos, los incrementos que sufra el salario, a partir de la fecha del despido, hasta que se cumplimente el laudo, mismos que habrán de calcularse en la vía incidental, una vez que se dicte laudo.

G).- Se condene a los demandados, al pago de prima vacacional, así como las que se sigan generando, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia.

H).- Se condene a los demandados, al pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2018, en el entendido, de que el aguinaldo en los términos de la Condiciones Generales de Trabajo que rigen a los trabajadores y el patrón de donde fuimos despedidos injustificadamente, esto es, a razón de cincuenta días por año.

I).- Se condene a las demandas a pagar en favor de los suscritos los aguinaldos que se sigan generando a partir del despido injustificado del que fuimos objeto hasta el momento en que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia, en el entendido, de que el aguinaldo en los términos de la Condiciones Generales de Trabajo que rigen a los trabajadores y el patrón de donde fuimos despedidos injustificadamente, esto es, a razón de cincuenta días por año.

J).- Se condene a los demandados, al reconocimiento de nuestra antigüedad, desde el momento del despido injustificado del que fuimos objeto, hasta que se cumplimente la resolución definitiva que recaiga a la presente instancia, la cual deberá ser acumulada a la que ya tenía hasta antes del despido.

K).- Se condene a la demandada al pago de las cuotas correspondientes a los Servicios de Seguridad Social, desde el momento de la privación de esos derechos hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia.

Fundamos y motivamos, la presente demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

### **HECHOS.**

1.- Como se acreditará en el momento procesal oportuno, los suscritos, somos trabajadores por tiempo indeterminado del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), específicamente desempeñando nuestro trabajo en la CLÍNICA HOSPITAL ISSSTESON DE NOGALES, ubicada en Blvd. Los Álamos No. 520, Colonia Pueblo Nuevo, de la ciudad de Nogales, Sonora, aun cuando a la fecha de la

interposición de la demanda, nos encontramos despedidos de nuestras funciones, a nuestro juicio en virtud de un despido injustificado, como se acreditará en su momento procesal oportuno.

En efecto, la suscrita -----, ingresé a suscrita -----, ingresé a laborar para los hoy demandados el día 26 de febrero de 2011, con un sueldo que después de ciertos incrementos, a la fecha del despido era por la cantidad de \$10,844.60 pesos mensuales, esto es, la cantidad de \$361.49 pesos diarios, el cual se me pagaba de manera quincenal, precisamente los días 15 y 30 de cada mes, ello mediante depósito a mi cuenta de Nómina número -----, de la institución crediticia Banco Santander (México), S.A.; con la importante observación de que de manera invariable, siempre desde que inició la relación de trabajo, se me extendieron talones de cheque y/o pago, y de igual forma, de manera invariable, siempre firmé nómina desempeñándome como empleada de base, con el nombramiento de Enfermera General en el área de urgencias, desempeñando entre otras las siguientes actividades: brindar atención oportuna a los pacientes en el área de urgencias, auxiliar al médico en el área quirúrgica, empaquetado y esterilizado de material médico, entre otras; desempeñando las funciones recientemente referidas en un horario comprendido de 20:00 a 07:30 horas los días lunes, jueves y sábado; checando entrada y salida; actividades las de referencia que desarrollaba siempre bajo la supervisión de mis jefes inmediatos, DR. JOSÉ MANUEL IBARRA, SURIA LIZBETH CONTRERAS MORALES, ENF. DULCE MARIA ARMENTA, ELIZABETH MENESES ARAUJO y DR. RAMÓN RODRÍGUEZ ESTRELLA, estos dos últimos Administradora y Director de la fuente de trabajo CLÍNICA HOSPITAL ISSSTESON DE NOGALES; el suscrito -----, ingresé a laborar para los hoy demandados el día 15 de septiembre de 2012, con un sueldo que después de ciertos incrementos, a la fecha del despido era por la cantidad de \$18,657.24 pesos mensuales, esto es, la cantidad de \$621.90 pesos diarios, el cual se me pagaba de manera quincenal, precisamente los días 15 y 30 de cada mes, ello mediante depósito a mi cuenta de Nómina número -----, de la institución crediticia Banco Santander (México), S.A.; con la importante observación de que de manera invariable, siempre desde que inició la relación de trabajo, se me extendieron talones de cheque y/o pago, y de igual forma, de manera invariable, siempre firmé nómina; desempeñándome como empleado de base, con el nombramiento de Médico de Hospitalización, desempeñando entre otras las siguientes actividades: cuidado y atención de pacientes hospitalizados, ayudante de quirófano; desempeñando las funciones recientemente referidas en un horario comprendido de 07:30 a 20:00 horas, los días Sábados, Domingos y días festivos, checando entrada y salida; actividades las de referencia que desarrollaba siempre bajo la supervisión de mis jefes inmediatos, DR. GABRIEL EDUARDO PEÑA GARCÍA, ELIZABETH MENESES ARAUJO y DR. RAMÓN RODRÍGUEZ ESTRELLA, estos dos últimos Administradora y Director de la fuente de trabajo CLÍNICA HOSPITAL ISSSTESON DE NOGALES, quienes a su vez, laboran bajo la dirección del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON); la suscrita -----, ingrese a laborar para los hoy demandados el día 02 de diciembre de 2009, con un sueldo que después de ciertos incrementos, a la fecha del despido era por la cantidad de \$13,320.13 pesos mensuales, esto es, la cantidad de \$444.00 pesos diarios, el cual se me pagaba de manera quincenal, precisamente los días 15 y 30 de cada mes, ello mediante depósito a mi cuenta de Nómina número -----, de la institución crediticia Banco Santander (México),

S.A.: con la importante observación de que de manera invariable, siempre desde que inició la relación de trabajo, se me extendieron talones de cheque y/o pago, y de igual forma, de manera invariable, siempre firme nómina; desempeñándome como empleado de base, con el nombramiento de Enfermera en el área de Hospital, desempeñando las actividades propias de una enfermera, entre otras, canalización de pacientes, aplicación de inyecciones, aplicación de medicamentos, entre otras; desempeñando las funciones recientemente referidas en un horario comprendido 20:00 a 07:30 horas, los días martes, jueves y domingo, checando entrada y salida; actividades las de referencia que desarrollaba siempre bajo la supervisión de mis jefes inmediatos, JORGE LUIS RUBIO HARO, SURIA LIZBETH CONTRERAS MORALES, ELIZABETH MENESES ARAUJO Y DR. RAMÓN RODRÍGUEZ ESTRELLA, estos dos últimos Administradora y Director de la fuente de trabajo CLÍNICA HOSPITAL ISSSTESON DE NOGALES, quienes a su vez, laboran bajo la dirección del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON); la suscrita -----, ingresé a laborar para los hoy demandados el día 01 de agosto de 2014, con un sueldo que después de ciertos incrementos, a la fecha del despido era por la cantidad de \$11,101.43 pesos mensuales, esto es, la cantidad de \$370.05 pesos diarios, el cual se me pagaba de manera quincenal, precisamente los días 15 y 30 de cada mes, ello mediante depósito a mi cuenta de Nómina número ----- de la institución crediticia Banco Santander (México), S.A.; con la importante observación de que de manera invariable, siempre desde que inició la relación de trabajo, se me extendieron talones de cheque y/o pago, y de igual forma, de manera invariable, siempre firmé nómina: desempeñándome como empleado de base. con el nombramiento de Recepcionista Consulta Externa, desempeñando entre otras la siguientes actividades: atención personal al derechohabiente y vía telefónica, ingresar al sistemas pacientes citados, agendar citas, agendar citas a las localidades de Cananea, San Luis Río Colorado, Agua Prieta, Magdalena, Puerto Peñasco, llenado de papelería, reporte mensual de urgencias, reporte de hospitalizaciones, reportes de defunciones, reporte de viáticos; desempeñando las funciones recientemente referidas en un horario comprendido 07:00 a 14:00 horas, de Lunes a Viernes, checando entrada y salida; actividades las de referencia. que desarrollaba siempre bajo la supervisión de mis jefes inmediatos, L.T.S. ROCIO MILITZA CAMOU AGUIRRE, ELIZABETH MENESES ARAUJO y DR. RAMON RODRÍGUEZ ESTRELLA, estos dos últimos Administradora y Director de la fuente de trabajo CLINICA HOSPITAL ISSSTESON DE NOGALES, quienes a su vez, laboran bajo la dirección del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON); el suscrito -----, ingresé a laborar para los hoy demandados el día 01 de septiembre de 2010, con un sueldo que después de ciertos incrementos, a la fecha del despido era por la cantidad de \$11,101.43 pesos mensuales, esto es, la cantidad de \$370.05 pesos diarios, el cual se me pagaba de manera quincenal, precisamente los días 15 y 30 de cada mes, ello mediante depósito a mi cuenta de Nómina número ----- de la institución crediticia Banco Santander (México), S.A.; con la importante observación de que de manera invariable, siempre desde que inició la relación de trabajo, se me extendieron talones de cheque y/o pago, y de igual forma, de manera invariable, siempre firmé nómina; desempeñándome como empleado de base, con el nombramiento de Recepción en urgencias, desempeñando entre otras las siguientes actividades: atención personal al derechohabiente y vía telefónica, ingresar al sistema

pacientes, llenado de papelería, reporte mensual de urgencias, reporte de hospitalizaciones, reportes de defunciones, reporte de viáticos, entre otras; desempeñando las funciones recientemente referidas en un horario comprendido de 13:30 a 20:30 horas, de Lunes a Viernes, checando entrada y salida; actividades las de referencia que desarrollaba siempre bajo la supervisión de mis jefes inmediatos, L. T.S.ROCIO MILITZA CAMOU AGUIRRE, ELIZABETH MENESES ARAUJO y DR. RAMÓN RODRIGUEZ ESTRELLA, estos dos últimos Administradora y Director de la fuente de trabajo CLINICA HOSPITAL ISSSTESON DE NOGALES, quienes a su vez, laboran bajo la dirección del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), y la suscrita ----- ingresé a laborar para los hoy demandados el día 01 de febrero de 2008, con un sueldo que después de ciertos incrementos, a la fecha del despido era por la cantidad de \$21,238.27 pesos mensuales, esto es, la cantidad de \$707.94 pesos diarios, el cual se me pagaba de manera quincenal, precisamente los días 15 y 30 de cada mes, ello mediante cheque de la institución crediticia Banco Santander (México), S.A.; con la importante observación de que de manera invariable, siempre desde que inició la relación de trabajo, se me extendieron talones de cheque y/o pago, y de igual forma, de manera invariable, nómina: desempeñándome como empleado de base, con el nombramiento de Auxiliar de Almacén General. desempeñando entre otras la siguientes actividades: surtido de materiales, recibir ruta, checar vencimientos, surtido y limpieza de muebles, inventarios aleatorios, mensuales y trimestrales, entrega de materiales en diferentes áreas, escaneo de movimientos diarios, entre otras; desempeñando las funciones recientemente referidas en un horario comprendido 08:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes, checando entrada y salida; actividades las de referencia que desarrollaba siempre bajo la supervisión de mis jefes inmediatos, MARÍA ALEJANDRA ARVIZU RODRÍGUEZ, ELIZABETH MENESES ARAUJO Y DR. RAMON RODRÍGUEZ ESTRELLA, estos dos últimos Administradora y Director de la fuente de trabajo CLÍNICA HOSPITAL ISSSTESON DE NOGALES, quienes a su vez, laboran bajo la dirección del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON); la suscrita -----, ingresé a laborar para los hoy demandados el día 01 de enero de 2011, con un sueldo que después de ciertos incrementos, a la fecha del despido era por la cantidad de \$10,844.60 pesos mensuales, esto es, la cantidad de \$361.49 pesos diarios, el cual se me pagaba de manera quincenal, precisamente los días 15 y 30 de cada mes, ello mediante depósito a mi cuenta de Nómina No. -----, de la institución crediticia Banco Santander (México), S.A.; (México), S.A., con la importante observación de que de manera invariable, siempre desde que inició la relación de trabajo, se me extendieron talones de cheque y/o pago, y de igual forma, de manera invariable, siempre firmé nómina: desempeñándome como empleada de base, con el nombramiento de Enfermera General, desempeñando entre otras las siguientes actividades: brindar atención oportuna a los pacientes en el área de piso hospitalización y área de urgencias, canalización, aplicación de medicamentos, entre otras; desempeñando las funciones recientemente referidas en un horario comprendido de 20:00 a 07:30 horas los días Lunes, Miércoles y Viernes; checando entrada y salida; actividades las de referencia que desarrollaba siempre bajo la supervisión de mis jefes inmediatos, SURIA LISBETH CONTRERAS MORALES, ELIZABETH MENESES ARAUJO y DR. RAMÓN RODRÍGUEZ ESTRELLA, estos dos últimos Administradora y Director de la fuente de trabajo CLÍNICA HOSPITAL ISSSTESON DE NOGALES; el suscrito -----

-----, ingresé a laborar para los hoy demandados el día 28 de junio de 2010, con un sueldo que después de ciertos incrementos, a la fecha del despido era por la cantidad de \$10,565.70 pesos mensuales, esto es, la cantidad de \$352.19 pesos diarios, el cual se me pagaba de manera quincenal, precisamente los días 15 y 30 de cada mes, ello mediante depósito a mi cuenta de Nómina de la institución crediticia Banco Santander (México), S.A.; (México), S.A.; con la importante observación de que de manera invariable, siempre desde que inició la relación de trabajo, se me extendieron talones de cheque y/o pago, y de igual forma, de manera invariable, siempre firmé nómina; desempeñándome como empleado de base, con el nombramiento de Dispensador de Medicamento, desempeñando entre otras las siguientes actividades: surtiendo de medicamento a las personas que acudían a la farmacia con sus recetas, acomodo de medicinas, entre otras; desempeñando las funciones recientemente referidas en un horario acumulado comprendido de 08:00 a 20:00 horas, los días Sábados, Domingos y días festivos; checando entrada y salida; actividades las de referencia que desarrollaba siempre bajo la supervisión de mis jefes inmediatos, FRANCISCA ELENA CORTEZ ROJAS, ELIZABETH MENESES ARAUJO y DR. RAMÓN RODRÍGUEZ ESTRELLA, estos dos últimos Administradora y Director de la fuente de trabajo CLÍNICA HOSPITAL ISSSTESON DE NOGALES.

2- En los términos referidos en el constitutivo de hechos que antecede, los suscritos de manera ininterrumpida laboramos para las demandadas como trabajadores de base desde el día de nuestro ingreso referido en el hecho que antecede, a la fecha del despido, consecuentemente teniendo los derechos y obligaciones que corresponden a un trabajador de base, incluyendo el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, Servicio Médico, Fondo de Crédito, lo que constituye la definitividad en el puesto; recibiendo además desde la fecha de nuestra contratación hasta la fecha del despido, el pago de aguinaldos completos correspondientes a los años de servicio prestados, vacaciones, así como su correspondiente pago de prima vacacional, tal y como se acredita con las documentales que se adjuntan.

3.- Como se acreditará en el momento procesal oportuno, los suscritos, desde la fecha de nuestra contratación al día del despido injustificado del que fuimos objeto, siempre nos condujimos con probidad y honradez, haciéndonos acreedores a muy diversos reconocimientos escritos y verbales, por la parte demandada, personal y los propios pacientes o personas que acudían a la institución.

En efecto y como lo acredito la suscrita -----, desde mi fecha de ingreso a laborar para con las hoy demandadas, siempre y de manera ininterrumpida he recibido mis pagos tanto de mis pagos quincenales, como de aguinaldos, primas vacacionales y otras prestaciones, y solo a manera de ejemplo y a manera insaculada exhibo comprobantes de dichos pagos, en los siguientes términos: Recibo de pago correspondiente a la quincena comprendida del 16 al 30 de abril de 2011; la quincena comprendida del 16 al 31 de octubre de 2011; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2011; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2012; la quincena comprendida del 16 al 31 de mayo de 2012; la quincena comprendida del 15 al 28 de febrero de 2014; la quincena comprendida del 01 al 15 de abril de 2014; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2014; la quincena comprendida del 16 al 31 de diciembre de 2014; la quincena comprendida del 01 al 15 de junio de 2015; la quincena comprendida del 16 al 31 de diciembre de 2015; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2016: la quincena comprendida del 16 al 30 de junio de 2016;

la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2016; la quincena. comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2016; la quincena comprendida del 01 al 15 de febrero de 2017; la quincena comprendida del 16 al 30 de junio de 2017; la quincena comprendida del 16 al 31 de diciembre de 2017; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2018; la quincena comprendida del 16 al 31 de mayo de 2018; la quincena comprendida del 01 al 15 de septiembre de 2018; y la quincena comprendida del 16 al 30 de septiembre de 2018.

El suscrito -----, desde mi fecha de ingreso a laborar para con las hoy demandadas, siempre y de manera ininterrumpida he recibido mis pagos tanto de mis pagos quincenales, como de aguinaldos, primas vacacionales y otras prestaciones, y solo a manera de ejemplo y a manera insaculada exhibo comprobantes de dichos pagos, en los siguientes términos: Recibo de pago correspondiente a la quincena comprendida del 16 al 30 de septiembre de 2012; la quincena correspondiente del 01 al 15 de octubre de 2012; la quincena correspondiente del 01 al 15 de diciembre de 2015; la quincena correspondiente del 01 al 15 de febrero de 2016; la quincena correspondiente del 01 al 15 de abril de 2016; la quincena correspondiente del 01 al 15 de diciembre de 2016; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2017; la quincena correspondiente del 01 al 15 de diciembre de 2017; la quincena comprendida del 01 al 15 de septiembre de 2018; y la quincena comprendida del 16 al 30 de septiembre de 2018.

La suscrita -----, desde mi fecha de ingreso a laborar para con las hoy demandadas, siempre y de manera ininterrumpida he recibido mis pagos tanto de mis pagos quincenales, como de aguinaldos, primas vacacionales y otras prestaciones, y solo a manera de ejemplo y a manera insaculada exhibo comprobantes de dichos pagos, en los siguientes términos: Recibo de pago correspondiente a la quincena comprendida del 01 al 15 diciembre de 2009; la quincena comprendida del 16 al 31 diciembre de 2009; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2010; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2010; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2010; la quincena comprendida del 16 al 31 de diciembre de 2010; la quincena comprendida 16 al 30 de junio de 2011; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2011; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2011; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2011; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2012: la quincena comprendida del 16 al 30 de junio de 2012: la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2012; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2012: la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2013; la quincena comprendida del 01 al 15 de junio de 2013; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2013; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2014; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2014; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2014; la quincena comprendida del 16 al 31 de diciembre de 2014; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2015; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2015; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2015; la quincena comprendida del 16 al 31 de diciembre de 2015; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2016; la quincena correspondiente del 16 al 31 de enero de 2016; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2016; la quincena correspondiente del 16 al 31 de julio de 2016; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2016; 01 al 15 de diciembre de 2016; la quincena comprendida del 01 al 05 de junio de 2017; la quincena

comprendida del 06 al 30 de noviembre de 2017; la quincena comprendida del 01 al 05 de diciembre de 2017; la quincena comprendida del 01 al 15 de junio de 2018; la quincena correspondiente del 16 al 30 de junio de 2018; la quincena comprendida del 01 al 15 de septiembre de 2018; y la quincena comprendida del 16 al 30 de septiembre de 2018.

La suscrita -----, desde mi fecha de ingreso a laborar para con las hoy demandadas, siempre y de manera ininterrumpida he recibido mis pagos tanto de mis pagos quincenales, como de aguinaldos, primas vacacionales y otras prestaciones, y solo a manera de ejemplo y a manera insaculada exhibo comprobantes de dichos pagos, en los siguientes términos: Recibo de pago correspondiente a la quincena comprendida del 01 al 15 de agosto de 2014; la quincena correspondiente del 16 al 30 de noviembre de 2014; la quincena correspondiente del 01 al 15 de enero de 2015; la quincena correspondiente del 16 al 31 de mayo de 2015; la quincena correspondiente del 01 al 15 de septiembre de 2015; la quincena correspondiente del 01 al 15 de diciembre de 2015; la quincena correspondiente del 01 al 15 de enero de 2016; la quincena correspondiente del 16 al 31 de enero de 2016; la quincena correspondiente del 01 al 15 de julio de 2016; la quincena correspondiente del 01 al 15 de diciembre de 2016; la quincena correspondiente del 16 al 31 de diciembre de 2016; la quincena correspondiente del 01 al 15 de enero de 2017; la quincena correspondiente del 01 al 15 de julio de 2017; la quincena correspondiente del 01 al 15 de diciembre de 2017; la quincena correspondiente del 01 al 15 de enero de 2018 la quincena correspondiente del 01 al 15 de mayo de 2018; la quincena correspondiente del 01 al 15 de julio de 2018; y la quincena comprendida del 16 al 30 de septiembre de 2018.

El suscrito -----, desde mi fecha de ingreso a laborar para con las hoy demandadas, siempre y de manera ininterrumpida he recibido mis pagos tanto de mis pagos quincenales, como de aguinaldos, primas vacacionales y otras prestaciones, y solo a manera de ejemplo y a manera insaculada exhibo comprobantes de dichos pagos, en los siguientes términos: Recibo de pago correspondiente a la quincena comprendida del 01 al 15 de septiembre de 2010; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2013; la quincena comprendida del 16 al 31 de mayo de 2014; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2014; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2014; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2014; la quincena comprendida del 16 al 31 de mayo de 2015; la quincena comprendida del 01 al 15 de junio de 2015; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2015; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2015; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2016; la quincena comprendida del 16 al 31 de julio de 2016; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2016; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2016; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2017; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2017; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2017; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2017; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2018; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2018; la quincena comprendida del 16 al 30 de septiembre de 2018.

La suscrita -----, desde mi fecha de ingreso a laborar para con las hoy demandadas, siempre y de manera ininterrumpida he recibido mis pagos tanto de mis pagos quincenales, como de aguinaldos, primas vacacionales y otras prestaciones, y solo a manera de

ejemplo y a manera insaculada exhibo comprobantes de dichos pagos, en los siguientes términos: Recibo de pago correspondiente a la quincena comprendida del 01 al 15 de febrero de 2008; la quincena comprendida del 16 al 31 de agosto de 2008; la quincena comprendida del 01 al 15 de noviembre de 2008; la quincena comprendida del 16 al 31 de enero de 2009; la quincena comprendida del 01 al 15 de junio de 2009; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2010; la quincena comprendida del 16 al 30 de septiembre de 2010; la quincena comprendida del 01 al 15 de febrero de 2011; la quincena comprendida del 01 al 15 de junio de 2011; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2011; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2011; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2012; la quincena comprendida del 01 al 15 de septiembre de 2012; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2012; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2012; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2013; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2013; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2013; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2013; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2014; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2014; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2014; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2014; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2015; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2015; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2015; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2015; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2016; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2016; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2016; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2016; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2017; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2017; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2017; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2017; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2018; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2018; y la quincena comprendida del 16 al 30 de septiembre de 2018.

La suscrita -----, desde mi fecha de ingreso a laborar para con las hoy demandadas, siempre y de manera ininterrumpida he recibido mis pagos tanto de mis pagos quincenales, como de aguinaldos, primas vacacionales y otras prestaciones, y solo a manera de ejemplo y a manera insaculada exhibo comprobantes de dichos pagos, en los siguientes términos:

Recibo de pago correspondiente a la quincena comprendida del 15 al 15 de febrero de 2011; la quincena comprendida del 16 al 28 febrero de 2011; la quincena comprendida del 01 al 15 de junio de 2011; la quincena comprendida del 16 al 30 de junio de 2011; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2011; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2012; la quincena comprendida del 01 al 15 de junio de 2012; la quincena comprendida del 16 al 30 de junio de 2012; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2012; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2012; la quincena comprendida del 16 al 31 de agosto de 2015; la quincena comprendida del 16 al 31 de diciembre de 2015; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2016; la quincena comprendida del 16 al 31 de enero de 2016; la quincena comprendida del 16 al 30 de junio de 2016; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2016; la quincena comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2016; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2017; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2017; la quincena comprendida del 16 al 31 de julio de 2017; la quincena

comprendida del 16 al 30 de noviembre de 2017; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2017; la quincena comprendida del 01 al 15 enero de 2018; la quincena comprendida del 16 al 31 enero de 2018; la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2018; la quincena comprendida del 16 al 31 de julio de 2018.

El suscrito -----, desde mi fecha de ingreso a laborar para con las hoy demandadas, siempre y de manera ininterrumpida he recibido mis pagos tanto de mis pagos quincenales, como de aguinaldos, primas vacacionales y otras prestaciones, y solo a manera de ejemplo y a manera insaculada exhibo comprobantes de dichos pagos, en los siguientes términos: Recibo de pago correspondiente a la quincena comprendida del 01 al 15 de agosto de 2010; la quincena comprendida del 16 al 31 de agosto de 2010; la quincena comprendida del 01 al 15 de junio de 2012 la quincena comprendida del 16 al 30 de junio de 2012; la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2016; la quincena comprendida del 16 al 31 de diciembre de 2016; la quincena comprendida del 01 al 15al 28 de febrero de 2017; la quincena comprendida del 16 al 28 de febrero de 2017; la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2018; la quincena comprendida del 16 al 31 de enero de 2018; la quincena comprendida del 01 al 15 de mayo de 2018; la quincena comprendida del 16 al 31 de mayo de 2018; la quincena comprendida del 01 al 15 de septiembre de 2018; la quincena comprendida del 16 al 31 de septiembre de 2018.

4.- Como se acreditará en su momento procesal oportuno, en punto de las 07:00 horas del día 28 de septiembre de 2018, el director de la CLÍNICA HOSPITAL ISSSTESON DE NOGALES, DR. RAMON RODRIGUEZ ESTRELLA, le comentó a la administradora de dicho hospital, C. ELIZABETH MENESES ARAUJO, ante la presencia de muy diversas personas, entre otros los CC. HECTOR FLORES MERCADO, NITSIA ARACELI GASTELUM ROMERO y -----, que era injusto lo que estaban haciendo los directivos de ISSSTESON de Hermosillo, al pedir que despidieran personal útil al hospital por cuestiones políticas, sin embargo dicho funcionario le dijo a la administradora, son instrucciones y debemos seguirlas, por ello, tú como administradora, tendrás que darles la mala noticia en cuanto a que se encuentran despedidos, a partir de esta fecha; todo lo anterior ocurrió, como se dijo, en punto de las 07:00 horas del día 28 de septiembre de 2018, en la antesala de la Dirección de la CLÍNICA HOSPITAL ISSSTESON DE NOGALES, ubicada en Blvd. Los Álamos No. 520, Colonia Pueblo Nuevo, de la ciudad de Nogales, Sonora, y ante la presencia de las personas recientemente mencionadas.

5.- Es el caso que el día 28 de septiembre de 2018, por citatorio escrito, firmado y sellado por los CC. ELIZABETH MENESES ARAUJO y DR. RAMÓN RODRÍGUEZ ESTRELLA, Administradora y Director respectivamente de la CLINICA HOSPITAL ISSSTESON DE NOGALES, que nos habían entregado con un día de anticipación, que por cierto firmado de recibido por lo suscritos, en punto de las 07:30 horas de dicho día, 28 de septiembre de 2018, nos presentamos a la referida fuente de trabajo ubicada en Blvd. Los Álamos No. 520, Colonia Pueblo Nuevo, de la ciudad de Nogales, Sonora, y al costado izquierdo de la puerta principal, nos recibieron los referidos CC. ELIZABETH MENESES ARAUJO y DR. RAMÓN RODRIGUEZ ESTRELLA, Administradora y Director respectivamente, y al utilizar la palabra la primera de ellos, ante la presencia de muy diversas personas, entre otros los CC. -----, ----- y DOLORES DE JESUS FIERRO

GUERRERO, previo darnos los buenos días, textualmente nos dijo: "Les tengo malas noticias, pues por instrucciones superiores, a partir de hoy están despedidos" , por lo que la suscrita -----  
-----, le pregunté que si cuáles eran las razones, contestándome el Director de la referida clínica: "No hay razones, recibimos instrucciones y por eso a partir de hoy están despedidos, créanme que lo lamento porque sé que son muy buenos trabajadores y no tienen ninguna nota mala para con ISSSTESON".

Inmediatamente después del despido referido en el párrafo que antecede, el director de la fuente de trabajo, DR. RAMÓN RODRÍGUEZ ESTRELLA, nos pidió que nos retiráramos de la fuente de dicha clínica, diciéndonos: "Retírense, ya no hay nada que hacer".

Conviene precisar que si bien es cierto, no todos los suscritos se nos despidió en nuestro horario de trabajo, nuestra presencia en el lugar y hora en que ocurrió el mismo obedeció al citatorio que con un día de anticipación personalmente nos entregó la administradora ELIZABETH MENESES ARAUJO, para acudir a la fuente de trabajo el día en que se llevó a cabo el despido, con la importante manifestación, que previo al despido, se nos pidió entregar y entregamos al director del hospital, los citatorios que con un día de anticipación se nos había entregado.

6.- El último salario que percibimos los suscritos, como lo acreditaremos en su momento procesal oportuno, fue el día jueves 27 de septiembre de 2018, no obstante que se nos incluyeron pagos hasta el día último de dicho mes, y el despido, como lo acreditaremos en su momento procesal oportuno, fue hasta el día 28 del referido mes y año, esto es, no obstante que nos pagaron en forma adelantada, los días 28, 29 y 30 del mes de referencia, el despido se efectuó antes de concluir el multicitado mes de septiembre de 2018.

8.- Son las razones anteriores por las que se interpone la presente demanda en la vía y forma que se propone, reclamando todas y cada una de las prestaciones señaladas en el capítulo respectivo, solicitando se nos tenga reservado el derecho para ampliar corregir o modificar la presente demanda en el momento procesal oportuno que para ello indica nuestra Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

2.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día once de junio de dos mil diecinueve, el LIC. -----  
--, en su carácter de apoderado legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, expuso toralmente lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base a los Artículos 115 y 125 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda en nombre y representación del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en los siguientes términos:

#### CUESTIÓN PREVIA

La circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 42, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la respectiva entidad pública del Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el empleado, ya que no es dable pensar en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores supernumerarios o temporales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Artículo 6.- (LO TRANSCRIBE).-

Artículo 10.- (LO TRANSCRIBE).-

Artículo 11.- (LO TRANSCRIBE).-

Como se ve, del contenido de los artículos reproducidos, se pone de manifiesto. que servidor público es la persona que presta un servicio subordinado a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado o en el caso de los trabajadores eventuales por esta incluidos en las listas de trabajadores temporales.

En la legislación burocrática en análisis los servidores públicos podían ser de base. de confianza y eventuales por obra o tiempo determinado, estos últimos son aquellos a los que se les otorga nombramiento temporal o figuran en las listas de empleados de este tipo, ya sea para cubrir una vacante por licencia de un trabajador de base, cubriendo suplencias o por tiempo u obra determinada.

De igual manera, se observa que el numeral 6° de la ley en comento, expresamente excluye al personal temporal, por lo que. debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo prevista en, dicho numeral compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que

por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerado de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados supernumerarios o temporales al servicio del Estado de Sonora, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista por el invocado artículo 6° corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 42, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la respectiva entidad pública del Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el empleado, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores supernumerarios o temporales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J.134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto indica:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." (LO TRANSCRIBE).-

De igual forma cobra aplicación, por las mismas razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 193/2006, que se lee en la página 218, del Tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, que es del contenido siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL

EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.” (LO TRANSCRIBE).-

Aunado a que existe la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1815, Libro XIII, Tomo 3 octubre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala que no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (que en esencia contempla las mismas reglas y limitantes que al Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora respecto a los trabajadores eventuales) tratándose de la prórroga de nombramientos; dicho criterio es el siguiente:

”SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.” (LO TRANSCRIBE).-

En ese orden, al tratarse el presente juicio que los actores eran trabajadores temporales, el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza como ya expusimos, como también, del artículo 42, fracción III, de la ley se extrae que el legislador estableció como una causa de terminación de los erectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se hayan contratado, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores cuya relación laboral se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia invocada consideró que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél. Además, como se desprende de las cláusulas del contrato donde los accionantes hacían de su conocimiento sobre la naturaleza de sus respectivos nombramientos, el cual era de manera temporal, en razón de que su vigencia estaba determinada a las necesidades del servicio y los cuales firmaron y consintieron de manera expresa.

No obstante lo anterior, AD CAUTELAM, se procede a dar contestación a las prestaciones en los siguientes términos:

#### PRESTACIONES

Todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los CC. \_\_\_\_\_, --  
\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_,  
\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_,

son improcedentes y son de negárseles, en el sentido que no les asiste la razón ni el derecho para ser merecedoras a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente:

Es de negárseles la petición marcada con el inciso A) de los actores en virtud de que no les asiste el derecho que la relación de trabajo que se tenía con los actores era con la categoría de eventual (suplentes). Debido a lo anterior mi representada y los trabajadores, realizaron un acuerdo de voluntades mediante el cual se pactaron las condiciones de la relación laboral de carácter temporal. Además, como se desprende de las cláusulas del contrato donde los accionantes hacían de su conocimiento sobre lo naturaleza de sus respectivos nombramientos, el cual era de manera temporal, en razón de que su vigencia estaba determinada a las necesidades del servicio, mismos que consintieron y firmaron de recibido.

En cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos B) y C), carecen de acción y de derecho para demandar la REINSTALACIÓN, toda vez que a los demandantes nunca se les despidió ni justificadamente ni mucho menos injustificadamente, la terminación de la relación se dio por cumplirse el periodo por el cual fueron contratados. Asimismo, del escrito inicial de demanda no se desprende que vengán reclamado la prórroga de su contrato.

Resulta que la relación de trabajo que se tenía con los actores era con la categoría de eventual. Debido a lo anterior mi representada y los trabajadores, realizaron un acuerdo de voluntades mediante el cual se pactaron las condiciones de la relación laboral. Además, como se desprende de las cláusulas del contrato donde los accionantes hacían de su conocimiento sobre la naturaleza de sus respectivos nombramientos, el cual era de manera temporal, en razón de que su vigencia estaba determinada a las necesidades del servicio, mismos que firmaron y consintieron de conformidad.

Del contrato de trabajo para trabajadores con categoría de eventual que firmaron mi representada y los hoy actores, se desprende claramente que es un contrato que se celebra por un tiempo determinado y que en caso de que subsistiese la materia del trabajo al vencimiento del contrato, la relación de trabajo quedará prorrogada solamente en tanto perdure dicha circunstancia. Específicamente la cláusula TERCERA de los referidos contratos establece:

-----:

"TERCERA." (LO TRANSCRIBE).-

En ese sentido, tal y como lo establece el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina:

III. - Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador;

Efectivamente no les asiste acción y derecho a los actores para reclamar de la parte que represento la REINSTALACIÓN, por la simple y sencilla razón que el caso concreto que nos ocupa, no existe ningún despido ni justificado ni injustificado; así mismo tampoco le asiste el derecho porque entre los accionantes y mi representada no ha existido relaciones del servicio civil por tiempo indefinido, sino que estas se ha desempeñado con carácter de trabajadores eventuales, en esa tesitura no reúne los elementos constitutivos de la acción que pretenden ejercitar.

Apoyo lo manifestado con anterioridad, en el criterio jurisprudencial que lleva por rubro y a la letra dice:

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SOLO SE PUEDE EXIGIR SU PRORROGA, MAS NO EL EMPLEO DE PLANTA."(LO TRANSCRIBE).-

En todo caso corresponderá a los actores citados en los párrafos anteriores, la fatiga procesal de acreditar que subsiste la materia de trabajo para las que fueron contratados y al no hacerlo se absuelva a mi mandante de sus absurdas pretensiones, apoya lo anterior en lo conducente el criterio de jurisprudencia que lleva por rubro y a la letra dice:

“PRORROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.” (LO TRANSCRIBE).-

En esa misma tesitura, carecen de acción y derecho los actores para reclamar de mi representada la reinstalación, ya que tal prestación se genera en función de un despido injustificado, lo cual no sucede en la especie en el presente caso ya que mi representada en ningún momento despidió a los hoy actores, ni de la forma que dice, como de ninguna otra; situación por la cual esta H. Autoridad deberá absolver a mi representada al momento de dictar laudo que ponga fin al presente juicio. Y si los hoy actores se encuentran solicitando la RESINTALACIÓN, más no la prórroga de los efectos de sus nombramientos, es que se detona la improcedencia de las prestaciones.

Es de negárseles la petición marcada con el inciso D), F)- En cuanto a el pago de los SALARIOS CAÍDOS Y SUS INCREMENTOS. Es del todo improcedente, en virtud de que esa prestación sólo se configura en razón de un despido injustificado, situación que nunca sucedió, ni en la forma en que lo menciona ni en ninguna otra. Mucho menos es procedente el pago de los aumentos a los que hacen referencia. Aunado a que la acción principal de RESINTALACIÓN es improcedente, por ende esta prestación accesoria también lo es, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que este H. Tribunal crea procedente la prestación correlativa y condene a mi representada a cubrir dicha prestación, solicito que nos avoquemos al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil de Sonora, misma que establece que "tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso."

Por otra parte, desde este momento se opone en cuanto a todas las prestaciones económicas, consistentes en salarios caídos, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ordena: "ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...", sirve de apoyo también al respecto el siguiente criterio jurisprudencial al señalar:

Época: Séptima Época

Registro: 243026

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 151-156, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 169

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.” (LO TRANSCRIBE).-

Por lo que, con lo anteriormente asentado se deduce que los actores no se le ha violado ningún derecho laboral, ya que mi representada siempre actuó conforme y en base a la facultad oforgada por las Leyes antes citadas, sin contravenir precepto legal alguno. Asimismo, con respecto a los salarios y demás prestaciones a las que tuvieron derecho, le fueron cubiertos en tiempo y forma en tanto estuvo desarrollando su trabajo, es decir, devengando los mismos.

Es de negársele la petición marcada con el inciso G), H) e I).- Ya que no les asiste la razón ni el derecho a los demandantes para reclamar de mi representada el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en los términos que lo solicitan, en virtud de que siempre y en todo momento que perduró la relación laboral de las accionantes con mi representada se realizó el pago de dichas prestaciones, por lo que son del todo improcedente las prestaciones correlativas que se contestan ya que ya fueron pagadas todas en su momento. Asimismo, es también del todo improcedente el reclamo de las prestaciones correlativas, en virtud de que esas prestaciones no se configuran sino en virtud a un despido injustificado, supuesto que no se cumple ni de la forma en la que marca en su escrito inicial de demanda ni en ninguna otra. Improcedente también, en virtud de que, al no ser procedente la acción principal que intentan, la reinstalación, mucho menos es procedente el pago de las prestaciones que intentan en el inciso correlativo que se contesta ya que lo accesorio surte la misma suerte de lo principal.

Se opone desde este momento la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA puesto que no especifican que prestaciones son las que se reclaman, ni qué periodo de tiempo es por el cual lo reclama, ni con base a que sueldo, dejando a mi representada en total estado de indefensión, por lo que es del todo improcedente la prestación correlativa que se contesta y al no ser procedente la acción principal, la reinstalación, es a su vez improcedente esta prestación accesorio, ya que, lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

Es de negársele la petición marcada con el inciso J) y K).- Ya que no les asiste la razón ni el derecho a los demandantes para reclamar de mi representada la antigüedad en la manera que lo solicitan, en virtud de que esas prestaciones no se configuran sino en virtud a un despido injustificado, supuesto que no se cumple ni de la forma en la que marca en su escrito inicial de demanda ni en ninguna otra. Improcedente también, en virtud de que, al no ser procedente la acción principal que intentan, la reinstalación, mucho menos es procedente el pago de las prestaciones que intentan en el inciso correlativo que se contesta ya que lo accesorio surte la misma suerte de lo principal.

A continuación, se da contestación a los hechos vertidos por la demandante en su escrito inicial de demanda:

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- En relación al hecho marcado como UNO.- Se contesta como falso la fecha de ingreso de la actora, pues como se dijo la demandante tenía el carácter de empleada eventual, por lo que se niega que haya sido despedida y la fecha de ingreso. Ahora bien, en cuanto al sueldo manifestado por la

actora se acepta como cierto, al igual que el horario y las funciones realizadas. Lo que se niega rotundamente que se le haya expedido un nombramiento pues lo cierto es que la relación de trabajo eventual entre la actora y mi representada inició con la firma de un "Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Suplente Fijo" por tiempo determinado, signado por las partes, tal y como se desprende del contrato que se exhibe como prueba documental.

2.- En relación el hecho marcado como DOS.- Es FALSO. Pues se niega rotundamente la fecha que señala la actora como ingreso al Instituto. Ahora bien, tal y como lo estipula el Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Eventual que regía la relación laboral entre la actora y mi representada al terminarse la vigencia del contrato se dará por terminada la relación de trabajo sin necesidad de aviso ni de algún otro requisito, cesando sus efectos sin necesidad de acuerdo expreso, úes por la propia naturaleza de la relación laboral eventual la actora no tiene derecho a la estabilidad al empleo por no ser una empleada de base.

3.- En relación el hecho marcado como TRES.- Es CIERTO, siempre como empleada eventual, dándose diversas relaciones laborales de carácter temporal y cubriendo suplencias.

4.- En relación el hecho marcado como CUARTO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llegó a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia terminó el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

5.- En relación el hecho marcado como CINCO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llegó a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia terminó el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

6.- En relación el hecho marcado como SEIS.- Es de negarse en su totalidad las manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

7.- En relación el hecho marcado como OCHO por la parte actora.- Es de negarse en su totalidad las manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

-----

1.- En relación al hecho marcado como UNO.- Se contesta como falso la fecha de ingreso de la actor, pues como se dijo la demandante tenía el carácter de empleada eventual, por lo que se niega que haya sido despedida y la fecha de ingreso. Ahora bien, en cuanto al sueldo manifestado por la actora se acepta como cierto, al igual que el horario y las funciones realizadas. Lo que se niega rotundamente que se le haya expedido un nombramiento pues lo cierto es que la relación de trabajo eventual entre la actora y mi representada inició con la firma de un "Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Suplente Fijo" por tiempo determinado, firmado por las partes, tal y como se desprende del contrato que de exhibe como prueba documental.

2.- En relación el hecho marcado como DOS.- Es FALSO. Pues se niega rotundamente la fecha que señala la actora como ingreso al Instituto. Ahora bien, tal y como lo estipula el Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Eventual que regía la relación laboral entre la actora y mi representada al terminarse la vigencia del contrato se dará por terminada la relación de trabajo sin necesidad de aviso ni de algún otro requisito, cesando sus efectos sin necesidad de acuerdo expreso, úes por la propia naturaleza de la relación laboral eventual la actora no tiene derecho a la estabilidad al empleo por no ser una empleada de base.

3.- En relación el hecho marcado como TRES.- Es CIERTO, siempre como empleada eventual, dándose diversas relaciones laborales de carácter temporal y cubriendo suplencias.

4.- En relación el hecho marcado como CUARTO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llegó a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia terminó el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

5.- En relación el hecho marcado como CINCO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llegó a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia terminó el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

6.- En relación el hecho marcado como SEIS.- Es de negarse en su totalidad las manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

7.- En relación el hecho marcado como OCHO por la parte actora.- Es de negarse en su totalidad las manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

1.- En relación al hecho marcado como UNO.- Se contesta como falso la fecha de ingreso de la actora, pues como se dijo la demandante tenía el carácter de empleada eventual, por lo que se niega que haya sido despedida y la fecha de ingreso. Ahora bien, en cuanto al sueldo manifestado por la actora se acepta como cierto, al igual que el horario y las funciones realizadas. Lo que se niega rotundamente que se le haya expedido un nombramiento pues lo cierto es que la relación de trabajo eventual entre la actora y mi representada inició con la firma de un "Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Suplente Fijo" por tiempo determinado, signado por las partes, tal y como se desprende del contrato que se exhibe como prueba documental.

2.- En relación el hecho marcado como DOS.- Es FALSO. Pues se niega rotundamente la fecha que señala la actora como ingreso al Instituto. Ahora bien, tal y como lo estipula el Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Eventual que regía la relación laboral entre la actora y mi representada al terminarse la vigencia del contrato se dará por terminada la relación de trabajo sin necesidad de aviso ni de algún otro requisito, cesando sus efectos sin necesidad de acuerdo expreso,

úes por la propia naturaleza de la relación laboral eventual la actora no tiene derecho a la estabilidad al empleo por no ser una empleada de base.

3.- En relación el hecho marcado como TRES.- Es CIERTO, siempre como empleada eventual, dándose diversas relaciones laborales de carácter temporal y cubriendo suplencias.

4.- En relación el hecho marcado como CUARTO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llego a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia termino el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

5.- En relación el hecho marcado como CINCO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llego a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia termino el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

6.- En relación el hecho marcado como SEIS.- Es de negarse en su totalidad los manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

7.- En relación el hecho marcado como OCHO por la parte actora.- Es de negarse en su totalidad las manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

-----

1.- En relación al hecho marcado como UNO.- Se contesta como falso la fecha de ingreso de la actora, pues como se dijo la demandante tenía el carácter de empleada eventual, por lo que se niega que haya sido despedida y la fecha de ingreso. Ahora bien, en cuanto al sueldo manifestado por la actora se acepta como cierto, al igual que el horario y las funciones realizadas. Lo que se niega rotundamente que se le haya expedido un nombramiento pues lo cierto es que la relación de trabajo eventual entre la actora y mi representada inició con la firma de un "Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Suplente Fijo" por tiempo determinado, signado por las partes, tal y como se desprende del contrato que se exhibe como prueba documental.

2.- En relación el hecho marcado como DOS.- Es FALSO. Pues se niega rotundamente la fecha que señala la actora como ingreso al Instituto. Ahora bien, tal y como lo estipula el Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Eventual que regía la relación laboral entre la actora y mi representada al terminarse la vigencia del contrato se dará por terminada la relación de trabajo sin necesidad de aviso ni de algún otro requisito, cesando sus efectos sin necesidad de acuerdo expreso, úes por la propia naturaleza de la relación laboral eventual la actora no tiene derecho a la estabilidad al empleo por no ser una empleada de base.

3.- En relación el hecho marcado como TRES.- Es CIERTO, siempre como empleada eventual, dándose diversas relaciones laborales de carácter temporal y cubriendo suplencias.

4.- En relación el hecho marcado como CUARTO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llego a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia termino el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

5.- En relación el hecho marcado como CINCO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llego a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia termino el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

6.- En relación el hecho marcado como SEIS.- Es de negarse en su totalidad los manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

7.- En relación el hecho marcado como OCHO por la parte actora.- Es de negarse en su totalidad las manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

---

1.- En relación al hecho marcado como UNO.- Se contesta como falso la fecha de ingreso del actor, pues como se dijo la demandante tenía el carácter de empleada eventual, por lo que se niega que haya sido despedida y la fecha de ingreso. Ahora bien, en cuanto al sueldo manifestado por la actora se acepta como cierto, al igual que el horario y las funciones realizadas. Lo que se niega rotundamente que se le haya expedido un nombramiento pues lo cierto es que la relación de trabajo eventual entre la actora y mi representada inició con la firma de un "Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Suplente Fijo" por tiempo determinado, signado por las partes, tal y como se desprende del contrato que se exhibe como prueba documental.

2.- En relación el hecho marcado como DOS.- Es FALSO. Pues se niega rotundamente la fecha que señala la actora como ingreso al Instituto. Ahora bien, tal y como lo estipula el Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Eventual que regía la relación laboral entre la actora y mi representada al terminarse la vigencia del contrato se dará por terminada la relación de trabajo sin necesidad de aviso ni de algún otro requisito, cesando sus efectos sin necesidad de acuerdo expreso, úes por la propia naturaleza de la relación laboral eventual la actora no tiene derecho a la estabilidad al empleo por no ser una empleada de base.

3.- En relación el hecho marcado como TRES.- Es CIERTO, siempre como empleada eventual, dándose diversas relaciones laborales de carácter temporal y cubriendo suplencias.

4.- En relación el hecho marcado como CUARTO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llegó a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia terminó el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual

forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

5.- En relación el hecho marcado como CINCO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llego a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia termino el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

6.- En relación el hecho marcado como SEIS.- Es de negarse en su totalidad los manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

7.- En relación el hecho marcado como OCHO por la parte actora.- Es de negarse en su totalidad las manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

-----  
1.- En relación al hecho marcado como UNO.- Se contesta como falso la fecha de ingreso de la actora, pues como se dijo la demandante tenía el carácter de empleada eventual, por lo que se niega que haya sido despedida y la fecha de ingreso. Ahora bien, en cuanto al sueldo manifestado por la actora se acepta como cierto, al igual que el horario y las funciones realizadas. Lo que se niega rotundamente que se le haya expedido un nombramiento pues lo cierto es que la relación de trabajo eventual entre la actora y mi representada inició con la firma de un "Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Suplente Fijo" por tiempo determinado, signado por las partes, tal y como se desprende del contrato que de exhibe como prueba documental.

2.- En relación el hecho marcado como DOS.- Es FALSO. Pues se niega rotundamente la fecha que señala la actora como ingreso al Instituto. Ahora bien, tal y como lo estipula el Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Eventual que regía la relación laboral entre la actora y mi

representada al terminarse la vigencia del contrato se dará por terminada la relación de trabajo sin necesidad de aviso ni de algún otro requisito, cesando sus efectos sin necesidad de acuerdo expreso, úes por la propia naturaleza de la relación laboral eventual la actora no tiene derecho a la estabilidad al empleo por no ser una empleada de base.

3.- En relación el hecho marcado como TRES.- Es CIERTO, siempre como empleada eventual, dándose diversas relaciones laborales de carácter temporal y cubriendo suplencias.

4.- En relación el hecho marcado como CUARTO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llego a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia termino el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

5.- En relación el hecho marcado como CINCO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llego a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia termino el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

6.- En relación el hecho marcado como SEIS.- Es de negarse en su totalidad los manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

7.- En relación el hecho marcado como OCHO por la parte actora.- Es de negarse en su totalidad las manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

-----  
1.- En relación al hecho marcado como UNO.- Se contesta como falso la fecha de ingreso de la actora, pues como se dijo la demandante tenía el carácter de empleada eventual, por lo que se niega que haya sido despedida y la fecha de ingreso. Ahora bien, en cuanto al sueldo manifestado por la actora se acepta como cierto, al igual que el horario y las funciones realizadas. Lo que se niega rotundamente que se le haya expedido un nombramiento pues lo cierto es que la relación de trabajo eventual entre la actora y mi representada inició con la firma de un "Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Suplente Fijo" por tiempo determinado, signado por las partes, tal y como se desprende del contrato que de exhibe como prueba documental.

2.- En relación el hecho marcado como DOS.- Es FALSO. Pues se niega rotundamente la fecha que señala la actora como ingreso al Instituto. Ahora bien, tal y como lo estipula el Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Eventual que regía la relación laboral entre la actora y mi representada al terminarse la vigencia del contrato se dará por terminada la relación de trabajo sin necesidad de aviso ni de algún otro requisito, cesando sus efectos sin necesidad de acuerdo expreso, úes por la propia naturaleza de la relación laboral eventual la actora no tiene derecho a la estabilidad al empleo por no ser una empleada de base.

3.- En relación el hecho marcado como TRES.- Es CIERTO, siempre como empleada eventual, dándose diversas relaciones laborales de carácter temporal y cubriendo suplencias.

4.- En relación el hecho marcado como CUARTO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llevo a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia termino el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

5.- En relación el hecho marcado como CINCO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llevo a su fin, lo que dio por

terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia termino el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

6.- En relación el hecho marcado como SEIS.- Es de negarse en su totalidad los manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

7.- En relación el hecho marcado como OCHO por la parte actora.- Es de negarse en su totalidad las manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

---

1.- En relación al hecho marcado como UNO.- Se contesta como falso la fecha de ingreso del actor, pues como se dijo la demandante tenía el carácter de empleada eventual, por lo que se niega que haya sido despedida y la fecha de ingreso. Ahora bien, en cuanto al sueldo manifestado por la actora se acepta como cierto, al igual que el horario y las funciones realizadas. Lo que se niega rotundamente que se le haya expedido un nombramiento pues lo cierto es que la relación de trabajo eventual entre la actora y mi representada inició con la firma de un "Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Suplente Fijo" por tiempo determinado, signado por las partes, tal y como se desprende del contrato que de exhibe como prueba documental.

2.- En relación el hecho marcado como DOS.- Es FALSO. Pues se niega rotundamente la fecha que señala la actora como ingreso al Instituto. Ahora bien, tal y como lo estipula el Contrato de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Eventual que regía la relación laboral entre la actora y mi representada al terminarse la vigencia del contrato se dará por terminada la relación de trabajo sin necesidad de aviso ni de algún otro requisito, cesando sus efectos sin necesidad de acuerdo expreso, úes por la propia naturaleza de la relación laboral eventual la actora no tiene derecho a la estabilidad al empleo por no ser una empleada de base.

3.- En relación el hecho marcado como TRES.- Es CIERTO, siempre como empleada eventual, dándose diversas relaciones laborales de carácter temporal y cubriendo suplencias.

4.- En relación el hecho marcado como CUARTO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que

lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llegó a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia terminó el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

5.- En relación el hecho marcado como CINCO.- Es del todo falsas las manifestaciones de la actora en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, ni el día que manifiesta ni en ningún otro, tampoco por la persona que manifiesta ni ninguna otra, lo cierto es que el término de la materia del trabajo llegó a su fin, lo que dio por terminada la relación laboral que la unía con mi representada, ello en apego a lo establecido en el propio contrato firmado y consentido por la actora cuya vigencia terminó el 30 de junio de 2018, así como por el artículo 39 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, de igual forma por el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

6.- En relación el hecho marcado como SEIS.- Es de negarse en su totalidad las manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: (LO TRANSCRIBE).-

7.- En relación el hecho marcado como OCHO por la parte actora.- Es de negarse en su totalidad las manifestaciones de la actora, pues la ésta fue una empleada eventual y no le asiste el derecho y la acción para demandar a mi representado.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- Se hace valer la EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN DE DERECHO DE LOS ACTORES, ya que todas las acciones tomadas por parte de mi representada fueron fundadas y motivadas conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, ya que como se desprende de la demanda la acción principal de los actores resulta ser la reinstalación cuando la relación del servicio civil se basó en un

CONTRATO DE TRABAJO PARA TRABAJADOR CON CATEGORÍA DE EVENTUAL Y POR TIEMPO DETERMINADO por lo que en todo Caso SOLO SE PUEDE EXIGIR SU PRÓRROGA, MAS NO la reinstalación. en los términos señalados en el cuerpo de la presente contestación, lo cual no hizo la actora del presente juicio.

De igual manera, se observa que el numeral 6° de la ley en comento, expresamente excluye al personal temporal, por lo que, debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo prevista en dicho numeral compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerado de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados supernumerarios o temporales al servicio del Estado de Sonora, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista por el invocado artículo 6° corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 42, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la respectiva entidad pública del Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el empleado, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores supernumerarios o temporales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J.134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto indica:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.” (LO TRANSCRIBE).-

De igual forma cobra aplicación, por las mismas razones que la informan, la Jurisprudencia 2a./J. 193/2006, que se lee en la página 218, del Tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-ss, que es del contenido siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS." (LO TRANSCRIBE).-

Aunado a que existe la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1815, Libro XIII. Tomo 3 octubre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala que no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (que en esencia contempla las mismas reglas y limitantes que al Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora respecto a los trabajadores eventuales) tratándose de la prórroga de nombramientos; dicho criterio es el siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS." (LO TRANSCRIBE).-

En ese orden, al tratarse el presente juicio que los actores eran trabajadores temporales, el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza como ya expusimos, como también, del artículo 42, fracción III, de la Ley se extrae que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se hayan contratado, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores cuya relación laboral se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia invocada consideró que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la

relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél. Además, como se desprende de las cláusulas del contrato donde los accionantes hacían de su conocimiento sobre la naturaleza de sus respectivos nombramientos, el cual era de manera temporal, en razón de que su vigencia estaba determinada a las necesidades del servicio y los cuales firmaron y consintieron de manera expresa.

3.- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representada para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, en primer término cuando existe una relación de trabajo entre este y los actores y estos últimos son despedidos, pero en el caso concreto, mi representada nunca los despidió ni justificadamente ni mucho menos injustificadamente, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva al suscrito del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora.

En ese sentido, tal y como lo establece el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice:(LO TRANSCRIBE).-

En esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del servicio Civil que a la letra dice:(LO TRANSCRIBE).-

De lo anterior se infiere que jamás se ha perpetrado en contra de los demandantes un despido ni justificado ni mucho menos injustificado, por parte de mi representada, sino que se dio por terminada las relaciones laborales por la conclusión del término señalado en el contrato de los hoy actores.

#### OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente.

**4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día trece de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

**1.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.-

**2.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de Elizabeth Meneses Araujo, Administradora de la Clínica Hospital/ISSSTESON de Nogales, Sonora.-

**3.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de Ramón Rodríguez Estrella, Director de la Clínica Hospital ISSSTESON de Nogales Sonora.-

**4.- TESTIMONIAL**, a cargo de -----, con domicilio en -----  
-----; de -----, con domicilio en -----; y de -----  
-----, con domicilio -----, todos de Nogales, Sonora.-

**5.- TESTIMONIAL**, a cargo de -----, con domicilio en -----  
-----, de Nogales; de -----, con domicilio en -----  
--, de Nogales; de -----, con domicilio en -----; todos de  
Nogales, Sonora.-

**6.- DOCUMENTALES**, consistentes en:

A) Talones de cheques;

B) Ocho credenciales;

C) Citatorio de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; firmado y sellado por Elizabeth Meneses Araujo y el Doctor Ramón Rodríguez Estrella, Administradora y Director, respectivamente, de la Clínica Hospital ISSSTESON de Nogales, Sonora, dirigido a los actores.-

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**4.- PRESUNCIONAL LÓGICA EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-**

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA.-**

**2.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de contratos de trabajo.-

**3.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----, -----  
-----, -----, -----, -----  
--, -----, ----- y -----, quienes  
pueden ser citados en -----, de Nogales.-

**4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-**

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**6.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL.-**

**5.-** Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de doce de abril de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

## CONSIDERANDO:

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

**II.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.-** Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario ejecutor de este Tribunal las cuales se realizaron, en los términos de los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

**III. MEDIOS PROBATORIOS:** Las partes tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y les fueron admitidas y desahogadas en sus términos.

**IV.- ESTUDIO DE FONDO.** Los actores reclaman que se condene al demandado a reconocerlos como trabajadores de base con la antigüedad que relatan en su demanda, así como la reinstalación en los puestos que desempeñaron ante el despido injustificado de que fueron objeto; el pago de las prestaciones consistentes en salarios caídos, incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, reconocimiento de antigüedad, cuotas de seguridad social. El ISSSTESON manifiesta que los actores no tienen derecho al pago de las prestaciones que reclaman por tratarse de trabajadores que fueron contratados por tiempo determinado y por ende, conforme al artículo 6 de la ley del Servicio Civil debe concluirse que carecen del derecho a la inamovilidad en el empleo, pues solo pueden acceder a ésta los servidores públicos con a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva. Este Tribunal analiza en primer término el derecho de acción por ser una cuestión de orden público. Los actores narran en su escrito de demanda que laboraron ininterrumpidamente para el ISSSTESON. Al efecto, el demandado manifiesta que los actores fueron contratados por tiempo determinado y, de autos, se advierte que

efectivamente, los actores tenían el carácter de suplentes pues así se desprende de los talones de pago visibles a fojas de la veinticinco a la noventa y uno, expedidos a favor de cada uno de los actores y de donde se infiere que la categoría que ostentaban era de suplentes, de igual manera de los contratos de trabajo para trabajador con categoría de suplente fijo, visibles a fojas de la ciento doce a la ciento cuarenta y dos del sumario de los que se desprende que los contratos fueron celebrados por un tiempo determinado de tres meses.

El artículo 6° transitorio de la Ley del Servicio Civil establece:

**ARTICULO 6o.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

**No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.**

Como se desprende de la transcripción anterior, son trabajadores del servicio civil de base aquellos cuya designación no se contemple en el catálogo previsto en el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil, que los trabajadores de nuevo ingreso serán inamovibles siempre y cuando tengan más de seis meses trabajando y no tengan nota desfavorable en su expediente; y que aquellos trabajadores que sean contratados por obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue por más de seis meses y en varias ocasiones, no adquieren la calidad de trabajadores de base.

Y si esto es así, siendo que a los actores como suplentes no pueden ser considerados como trabajadores de base, porque la prerrogativa de inamovilidad solo corresponde a quienes ostentan la categoría de trabajadores de confianza, lo anterior, en virtud de que los actores firmaron un contrato con un vencimiento determinado. La Ley del Servicio Civil establece la existencia de trabajadores de base, de confianza y eventuales, interinos, temporales y los que sean contratados por obra o por tiempo determinado; luego se puede concluir que derivado de artículo 6° de la Ley del Servicio Civil, expresamente, excluye al personal temporal, por lo que éstos no gozan de la inamovilidad aun y cuando hayan laborado por más de seis mes y por varias ocasiones,

es decir, no gozan del derecho de permanencia con respecto de aquellos empleados con el carácter de base. Por tanto, es evidente que el legislador del Estado de Sonora confirió el derecho de la inamovilidad sólo a los trabajadores de base con un nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus encargos, solo por una de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil. Apoya lo anterior, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174166, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 134/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 338, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.**

Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos

eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.”.

Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.

De igual manera, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024221, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: XXV.2o.2 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2670, Tipo: Aislada, de rubro y texto:

**“TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 15o. DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL ESTABLECER QUE NO DISFRUTARÁN DEL DERECHO DE INAMOVILIDAD, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES IX Y XIV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.** Hechos: Diversos trabajadores supernumerarios del organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Durango demandaron su reinstalación. El Tribunal de Arbitraje determinó que conforme al artículo 15o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, tanto los empleados de confianza como los supernumerarios no disfrutaban del derecho a la estabilidad en el empleo. Contra esa resolución, aquéllos promovieron juicio de amparo directo en el que cuestionaron la regularidad constitucional de ese precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 15o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, al establecer que los trabajadores supernumerarios no disfrutarán del derecho de inamovilidad, no viola el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución General.

Justificación: Ello es así, ya que conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 313/2018, al

analizar la legislación burocrática de San Luis Potosí, que prevé la existencia de trabajadores temporales o eventuales, esa distinción no era discriminatoria, porque atiende a la naturaleza del servicio que habrá de prestarse y, en el caso de la legislación local, pondera las necesidades del servicio o una condición presupuestaria. En este sentido, de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2006 y 2a./J. 193/2006, de la propia Sala, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." y "SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.", se concluye que la falta del derecho a la permanencia en el cargo o estabilidad laboral de los servidores públicos contratados bajo la calidad de "supernumerarios", no es inconstitucional, pues dicha prerrogativa, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, de la Constitución General, por regla general, debe entenderse dirigida a los trabajadores de base, sin que abarque a los que laboran en una plaza con carácter temporal y, en ese contexto, el artículo 15o. citado, que establece que los empleados supernumerarios no disfrutarán del derecho de inamovilidad y se considerarán como temporales, en términos del precepto 11o. de la referida ley, en función de que su duración atiende a las causas establecidas por el legislador secundario, no puede atentar contra la estabilidad en el empleo y, por ende, no desatiende ninguna base del Texto Fundamental.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2021. Verónica Corral Romero. 9 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 254/2021. Claudia Emilia Palacio Martínez. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretarios: Saira Roselia Blas Espinoza y Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 272/2021. Gonzalo Mesta Salazar. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Cruz Abel Barrales Alvarado.

Amparo directo 280/2021. José Luis Ávila Hernández. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: Joel Vilchis Domínguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2006 y 2a./J. 193/2006 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338 y diciembre de 2006, página 218, con números de registro digital: 174166 y 173673, respectivamente.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010295, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 3266, Tipo: Jurisprudencia, del siguiente tenor:

**"TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.**

Quando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE

SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad.

#### PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Disidentes: Fernando Cotero Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.1o.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III,

febrero de 2015, página 2847, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De ahí que deviene procedente la excepción de falta de acción y de derecho para demandar que hace valer el demandado, así como la improcedencia de la acción, pues los actores fueron contratados por tiempo determinado y por ende no gozan del derecho de permanencia en el empleo, razón por la cual se hace innecesario el estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar la procedencia de la acción de otorgamiento de puestos de base con carácter definitivo, máxime que con ninguna de ellas, se desvirtúa la circunstancia de que los trabajadores fueron contratados por tiempo determinado, por lo que, se absuelve al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** No han procedido las acciones intentadas por -----  
-----,  
-----,  
----- y -----, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

**SEGUNDO:** Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada  
una de las prestaciones reclamadas por -----,  
-----,  
----- y -----  
-----, por las razones expuestas en el último considerando.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - **DOY FE.**-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE.-**

MESR.

COPIA